

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0036/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, siete de mayo dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0036/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000728**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en fecha seis de enero del dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0036/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California** para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de febrero de dos mil veintitrés.

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA. En atención a la respuesta extemporánea vertida por el sujeto obligado; con la intención de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente y dejarla en un estado de indefensión, toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el

derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento; se determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente a partir de lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia realizada de manera extemporánea, cuyo análisis, se determinó que, el recurso de revisión, se tendría por interpuesto con motivo del supuesto previsto en las fracciones, **I y IV** del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativo a la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.**

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veinticuatro de febrero dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Hola

Soy académica adscrita al IIS-UABC y, junto con un colega, queremos redactar un artículo sobre autos - chocolate y su relación con la inseguridad en el estado. De tal forma que quisieramos saber lo siguiente:

- 1. Número mensual de autos irregulares (conocidos popularmente como chocolate) asociados a casos de homicidios dolosos en BC del 2010 a 2022.*
- 2. Número mensual de autos irregulares (conocidos popularmente como chocolate) asociados a casos de secuestro en BC del 2010 a 2022.*
- 3. Número mensual de autos irregulares (conocidos popularmente como chocolate) asociados a casos de robos con violencia a comercio en BC del 2010 a 2022.*
- 4. Para llevar un mejor control de las variables, agradeceré me apoye definiendo lo que ustedes comprenden por auto irregular: es decir, aquel que no tiene los datos coherentes, que no tiene número de serie, que usa placas apócrifas, entre otras.*

Cualquier información estadística que nos puedan proporcionar sobre autos chocolate les agradeceré mucho.

Saludos cordiales." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*"Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, se anexa respuesta." (sic).
[...]*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 1802 recepcionado el 20 de Diciembre de 2022; con fundamento en los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, hago de su conocimiento que dentro de nuestras bases de datos no es posible realizar el desglose de la información tal como solicita la Ciudadana, dado a que únicamente se puede extraer la relación de vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición, adjuntándose al presente tabla con dicha información por lo que corresponde al municipio de Mexicali, Baja California.

Asimismo, le informo que se tiene por auto irregular el que no cumple con las características y requisitos para establecerse legalmente en el país, es decir, el que no se encuentra en el padrón vehicular del Estado o del territorio mexicano o bien, el de procedencia extranjera sin tarjeta de circulación o su equivalente vigente, el que cuenta con serie alterada, placas apócrifas, etcétera.

[...]

**VEHICULOS EXTRANJEROS O IRREGULARES PUESTOS A DISPOSICION
ROBO COMERCIO**

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
2010								1		3		2	6
2011	3		3	4	3	2	2	1	4	1	3		26
2012	2	1	2	2	2	3		7	1	1	2	1	24
2013	4	2	4	3	2	3	2	5	2	2	3	2	34
2014	1	1		3	2	2	5	2	4	5	1	2	28
2015	1	3	3	2	1	1	3		2				16
2016	1						2	1	2	1	1		8
2017		1			1				1				3
2018				1									1
2019		1	1							2		1	5
2020	1		1	1							1	1	5
2021					1								1
2022				2						2	1		5
TOTAL	13	9	14	18	12	11	14	17	16	17	12	9	162

[...]

Por lo que hace a la Fiscalía Regional Tijuana, hago de su conocimiento que el SISTEMA ESTADISTICO al cual se tiene acceso, NO PERMITE DESACREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Por lo anterior mencionado me despido quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
El C. FISCAL REGIONAL TIJUANA

DR. EDGAR MENDOZA NAZCO.



[...]

En atención a su oficio número 1804, derivado del número de folio 021381022000728, mediante el cual pide se remita información respecto a la solicitud presentada en el Portal de Transparencia del Estado; me permito informar que me encuentro impedida para proporcionar la información solicitada, lo anterior, toda vez que el sistema informático institucional NO desagrega la información de manera que puedan obtenerse los datos respecto a vehículos irregulares, por lo tanto no es posible facilitar información de manera oficial.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA C. FISCAL REGIONAL DE TECATE

MTRA. ROSAURA REYES CISNEROS

[...]

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 01805, con motivo de la petición efectuada a través del Portal de Transparencia con número de folio 021381022000728, me permito hacer de su conocimiento que, la información peticionada es INEXISTENTE por lo que respecta a esta Fiscalía Regional de Ensenada, en tanto que al ser consultados los sistemas institucionales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, no cuentan con el nivel de desagregación necesario para atender la solicitud de información en relación a autos chocolate.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción VII, 4, 5, 6, 9 fracción I inciso c, 11 y 24 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 8 fracción I inciso c, 12, 18, 19, 38 y 36 de su Reglamento.

Sin otro particular, le reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
ENCARGADO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE ENSENADA

LIC. RUBÉN ALFREDO MAXIMILIANO RAMOS JIMENEZ

[...]

En atención a su oficio número 1803, derivado de la petición efectuada en el Portal de Transparencia registrada con número de folio 021381022000728, se hace de su conocimiento que en relación a su solicitud de número mensual de autos irregulares (autos chocolate) indicados a causa de secuestros en BC del 2018 a 2019, así como también la manera como esta Autoridad para este tipo de vehículos, en relación a la anterior en el mes de agosto de 2019, se informa que todos y cada uno de los automóviles secuestrados, ingresan a un área de custodia, a cargo de la Unidad de Investigación y custodia por el delito de robo de vehículos, por lo que la información solicitada se encuentra dentro del mismo, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Atentamente,

Me comprometo a dar respuesta a su solicitud de información en el menor tiempo posible, dentro del ámbito de mis competencias, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Procedimiento Administrativo.

Salvo.

Se le establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidenciales.

El presente documento fue generado por el sistema de gestión documental del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En dos ocasiones se mandó la información solicitada para aclarar, y la contraparte no envió los datos solicitados.” (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **0304**, relacionada con el Recurso de Revisión **RR/0036/2023**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000728**; me permito informar lo siguiente:

En virtud de que nuestro sistema informático no arroja el desglose de la información tal como se solicita, adjunto al presente me permito enviar archivo en formato Excel con los datos arrojados por el Portal Estadístico Institucional, respecto a vehículos de procedencia extranjera asociados a casos de robos con violencia a comercio. Asimismo, hago del conocimiento que la información que se remite es a partir del 01 de Noviembre del 2015, toda vez que el Portal Estadístico no contiene información anterior a dicha fecha, por lo que el área que pudiera proporcionar mayores datos es la Dirección de Estrategias contra el Crimen de la Fiscalía General del Estado. Adicionalmente a lo ya expuesto, se hace del conocimiento que respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud inicial, al tratarse de información relacionada con delitos que por su naturaleza actualmente no son competencia de esta Fiscalía Regional, me encuentro impedida para proporcionar lo peticionado. Finalmente, por lo que corresponde al punto número 4 de la solicitud, informo que se tiene por auto irregular el que no cumple con las características y requisitos para establecerse legalmente en el país, es decir, el que no se encuentra en el padrón vehicular del Estado o del territorio mexicano, o bien, el de procedencia extranjera sin tarjeta de circulación o su equivalente vigente, el que cuenta con serie alterada, placas apócrifas, etcétera.

[...]

**VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA RELACIONADOS CON DELITOS DE ROBO
CON VIOLENCIA A COMERCIO (FR TECATE)
(01 DE NOVIEMBRE DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022)**

MES	CANTIDAD
ABRIL DEL 2017	1
JUNIO DEL 2017	1
JUNIO DEL 2018	1
JULIO DEL 2019	1
DICIEMBRE DEL 2021	1

[...]

(Punto 3b) En cuanto a acordar clasificar parcialmente como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000325**, relacionado con *“solicito copia simple, en su versión pública de las carpetas de investigación con números de Averiguación Previa 250/08/201/AP y 256/08/201/AP radicadas en la unidad de homicidios dolosos...”*, se tiene a la vista Oficio FEDCV/318/2022, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez. Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:

[...]

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a los oficios No. 0313, 0316, 0334 y 0335 emitidos por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, donde solicitan se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio número 279/UECS/2022, suscrito por la Lic. Adriana Lizárraga González Fiscal Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género, de la Fiscalía Estatal, en el cual solicita clasificar una **Incompetencia Parcial**, en respuesta a la Solicitud de Transparencia con número de folio **021381023000106**.
 - b) Oficio número 413/UECS/2022, suscrito por la Lic. Alejandro López Reyes, de la Unidad de Investigación Especializada en Combate al Secuestro, en el cual solicita clasificar como **Reservada**, en respuesta a la Solicitud de Transparencia con número de folio **021381022000728**.
 - c) Oficio número FGE/DCF/A/02192023, suscrito por la Lic. Karla Vanessa Kugue Parra, Directora Estatal del Centro de Ciencias Forenses de la Fiscalía, en el cual solicita clasificar como **Reservada**, en respuesta a la Solicitud de Transparencia con número de folio **021381022000680**.

[...]

(Punto 4) Enterados del contenido de la Solicitud de Transparencia con número de folio 021381022000728 y atentos al oficio número 413/UECS/2022, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Director de la Unidad de Investigación Especializada en Combate al Crimen informa que la información es Reservada atentos a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Mexicana en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo con otorgar otorgas la **Reserva** a la solicitud con número de folio **021381022000728**.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa a el Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

SEO-06-2023-02: Se acuerda aprobar como **Reservada** lo concerniente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000728**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 106,107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como punto de inicio, resulta pertinente establecer el procedimiento que deben de seguir los sujetos obligados para el requerimiento de información adicional a las personas solicitantes, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

“Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

De la normatividad citada, se desprende que en el caso de que los sujetos obligados, consideren que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, y pretenda requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise la solicitud, dicho requerimiento deberá realizarse por una sola vez, dentro de un plazo que **no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de la presentación de la solicitud, otorgándole al particular un término de hasta **diez días para desahogar la prevención**, y haciéndole saber que el requerimiento interrumpe el plazo de respuesta y que en caso de no atender el requerimiento de información adicional, se tendrá por no presentada.

Para ello, es necesario precisar que, la prevención deberá realizarse en el apartado habilitado para tal efecto, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) 2.0, pues en caso de no hacerlo así, la prevención será considerada como una negativa de acceso a la información pública.

En razón de ello, y con la finalidad de tener certeza respecto a si el sujeto obligado, siguió el procedimiento para el requerimiento de información adicional a la persona solicitante; este Órgano Garante procedió a revisar las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo como resultado lo presentado a través de la siguiente captura de pantalla:

Sujeto obligado:	Fiscalía General del Estado de Baja California	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	24/11/2022	Fecha límite de respuesta:	15/12/2022
Folio:	021381022000728	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	24/11/2022	Solicitante	-	-
Requerimiento de información adicional por ser ambigua o incompleta	08/12/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎
Respuesta al requerimiento de datos de la solicitud por ser ambigua o incompleta	09/12/2022	Unidad de Transparencia	📎	-
Entrega de información vía PNT	06/01/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎

De acuerdo a la revisión que se efectuó, se corroboró que el requerimiento de información adicional se efectuó en el medio idóneo, no obstante, no se advierte que el sujeto obligado hubiere requerido información adicional a la persona recurrente, dentro de término concedido para tales efectos.

Una vez precisado lo anterior, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la persona recurrente solicitó a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, información estadística respecto los automóviles irregulares asociados con diversos delitos en el Estado, durante los periodos de 2010 a 2022, requerimientos que para un óptimo estudio esta ponencia instructora enlista a continuación:

1. Número mensual de autos irregulares asociados a casos de **homicidios dolosos**.
2. Número mensual de autos irregulares asociados a casos de **secuestro**.
3. Número mensual de autos irregulares asociados a casos de **robos con violencia**.
4. Definición de auto irregular.

Consecutivamente, la Fiscalía General del Estado de Baja California en seguimiento a la solicitud de acceso a la información, remitió diversos oficios de los cuales se desprenden respuestas diversas por parte de sus unidades administrativas, mismas que informaron medularmente lo siguiente:

Fiscalía Regional de Mexicali

El Fiscal Regional de Mexicali indicó que no era posible proporcionar lo peticionado por la persona recurrente con el nivel de desagregación requerido, en razón a que su base de

datos únicamente se cuenta con la relación de vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición, por tal motivo, adjuntó una tabla en la que contiene información respecto a los vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición por robo en comercio durante los periodos de 2010 a 2022, asimismo otorgó la definición de auto.

Fiscalía Regional de Tijuana

El Fiscal Regional de Tijuana, fue omiso en brindar contestación a cada planteamiento formulado, en virtud de que su sistema estadístico no desglosa la información tal y como fue requerida.

Fiscalía Regional de Tecate

En concordancia con la Fiscalía Regional de Tijuana, informó la imposibilidad de otorgar respuesta, toda vez que su sistema informático no existe un desglose de la información tal como fue indicada en la solicitud.

Fiscalía Regional de Ensenada

El Fiscal Regional de Ensenada, declaró inexistente la información solicitada.

Unidad de Investigación Especializada en el Combate al Secuestro

El Encargado de Despacho por medio de oficio informó que la información petitionada en el planteamiento número uno es de carácter de reservado, toda vez que los automóviles asegurados se encuentran en una carpeta de investigación iniciada por lo que exclusivamente pueden tener acceso las personas que formen parte del mismo.

Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, adoleciéndose con motivo a la falta de respuesta a sus requerimientos dentro del plazo establecido.

De conformidad con el agravio esgrimido por la persona recurrente se observa que se adoleció de conformidad con lo establecido en la fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Baja California, No obstante, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y por no dejar a la persona recurrente en un estado de indefensión, en atención al artículo 139 de la Ley de la materia, se determinó aplicar la **suplencia de la queja** a favor de la persona recurrente, por lo que, del análisis vertido a la respuesta del sujeto obligado, se tuvo por interpuesto el presente recurso de revisión por motivo de la fracciones I y IV del artículo 136 de la Ley de la materia.

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado rindió alegatos a través de los cuales manifestó:

- La **Fiscalía Regional de Tecate** abundó a su respuesta primigenia, adjuntando la relación de vehículos de procedencia extranjera asociados a casos de robo con violencia a comercio, durante el uno de noviembre 2015 al treinta y uno de

diciembre de 2022, puntualizando que su Portal Estadístico no contiene información anterior a dicha fecha, así mismo, otorgó la definición de auto irregular y señaló que lo relativo al punto 1 y 2 de la solicitud, al tratarse de información relacionada con delitos no son competencia de esa Fiscalía Regional.

**VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA RELACIONADOS CON DELITOS DE ROBO
CON VIOLENCIA A COMERCIO (FR TECATE)**

(01 DE NOVIEMBRE DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022)

MES	CANTIDAD
ABRIL DEL 2017	1
JUNIO DEL 2017	1
JUNIO DEL 2018	1
JULIO DEL 2019	1
DICIEMBRE DEL 2021	1

- La **Fiscalía Regional de Mexicali**, señaló que dentro de sus bases de datos no es posible realizar el desglose de la información tal y como lo requiere la persona recurrente, toda vez que únicamente se puede extraer la relación de vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición, adjuntando dicha información:

**VEHICULOS EXTRANJEROS O IRREGULARES PUESTOS A DISPOSICION
ROBO COMERCIO**

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
2010								1		3		2	6
2011	3		3	4	3	2	2	1	4	1	3		26
2012	2	1	2	2	2	3		7	1	1	2	1	24
2013	4	2	4	3	2	3	2	5	2	2	3	2	34
2014	1	1		3	2	2	5	2	4	5	1	2	28
2015	1	3	3	2	1	1	3		2				16
2016	1						2	1	2	1	1		8
2017		1			1				1				3
2018				1									1
2019		1	1							2		1	5
2020	1		1	1								1	5
2021					1								1
2022				2						2	1		5
TOTAL	13	9	14	18	12	11	14	17	16	17	12	9	162

- Por otra parte, la **Unidad de Investigación Especializada en el Combate al Secuestro**, reiteró su respuesta inicial, por lo que el sujeto obligado proporcionó Acta de Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, en la cual se aprobó como reservada la información contenida en la solicitud de acceso a la información pública materia de la resolución que nos ocupa.
- La **Fiscalía Regional de Ensenada**, señaló que no es posible realizar el desglose de la información tal y como se requiere, dado que de su base de datos únicamente se puede extraer la relación de vehículos extranjeros regulares puestos a disposición, por delito de robo con violencia, que cuenta con 7 registros de diversos años:
- La **Fiscalía Regional de Playas de Rosarito**, señaló su base de datos no se puede segmentar la información en el sentido que la solicitante requiere, toda vez que

únicamente se cuenta con información de vehículos extranjeros puestos a disposición a esa Fiscalía, y que estén relacionados con robos con violencia:

AÑO	CANTIDAD	AÑO	CANTIDAD
2010	0	2016	0
2011	0	2017	0
2012	0	2018	2
2013	3	2019	3
2014	1	2020	3
2015	0	2021	3
		2022	3

A su vez, que advierte que la **Fiscalía Regional de Tijuana, fue omisa** en dar respuesta inicial a la solicitud de información y a la contestación a través del presente medio de impugnación y también se observa que las Fiscalías de Mexicali, Tecate y Ensenada modificó su respuesta primigenia.

En ese orden de ideas, esta ponencia instructora estima pertinente traer a colación los artículos 130, 133, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos en los cuales se establece el procedimiento a seguir para atender las solicitudes, que a la letra dicen:

*Artículo 122.- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

*Artículo 124.- **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En la normativa descrita anteriormente, se establece el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados a fin de dar certeza a la búsqueda exhaustiva de lo solicitado por los requirentes, la cual establece medularmente lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades
- La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, y ésta deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información.

Bajo esa línea argumentativa, resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y su Reglamento, que a la letra dice:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Fiscal Regional: El Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los municipios de la entidad;

...

X. Fiscal Especializado: El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;

...

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos

I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por:

- a. Fiscalía Regional de Mexicali;*
- b. Fiscalía Regional de Tijuana;*
- c. Fiscalía Regional de Ensenada;*
- d. Fiscalía Regional de Tecate;*
- e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;*
- f. Fiscalía Regional de San Quintín;*

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 7.- Las Fiscalías contarán con la competencia para conocer de los delitos en apego a las siguientes directrices:

I. Las Fiscalías Regionales, conocerán de los delitos que se comentan en el Municipio de su adscripción, siguiendo las reglas de los límites territoriales emitidas por el Congreso del Estado y las reglas de la competencia de los delitos del fuero común y competencia concurrente;

II. Las Fiscalías de Unidades Especiales y las diversas Fiscalías Especializadas, contarán con competencia para conocer los delitos en todo el Estado, estableciendo Coordinaciones Regionales, Unidades de Investigación o Direcciones que garanticen su presencia cuando el área especializada que manejen así lo requiera, siguiendo las reglas de la competencia de los delitos del fuero común y competencia concurrente.

Artículo 8.- Para el Despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía y del Ministerio Público, conforme a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, este Reglamento, así como las diversas leyes generales, ordinarias, secundarias y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución y de las siguientes unidades administrativas:

I. Fiscalía Central, misma que se integrará por:

- a. Fiscalía Regional Mexicali;*
- b. Fiscalía Regional Tijuana;*

- c. *Fiscalía Regional Ensenada;*
- d. *Fiscalía Regional Tecate;*
- e. *Fiscalía Regional Playas de Rosarito;*
- ...
- g. *Fiscalía Regional en Delitos Contra la Vida;*
- ...
- k. *Fiscalía de Unidades Especializadas;*
- ...

*Artículo 35.- Las Fiscalías Regionales son las Unidades Administrativas que aplican el principio de organización territorial, por lo que la demarcación territorial de estas corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Por ello, se establecerán cinco Fiscalías Regionales con sede en las ciudades de **Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito.***

Las Fiscalías Regionales atenderán asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, archivo temporal, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad relacionados con la Procuración de Justicia, averiguaciones previas y control de procesos del Sistema Mixto.

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA

*Artículo 40. La **fiscalía Especializada en Delitos contra la vida**, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía General, que aplica el principio de especialización y estará a cargo de **integrar y coordinar** de manera pronta y expedita con estricto apego a derecho, las carpetas de investigación que se inicien con motivo de **homicidios dolosos que ocurran en el territorio estatal y las que**, a juicio del Fiscal General o Central por sus particularidades e impacto social, deban ser investigadas de manera especial, así como de los demás delitos que se desprendan de dicha investigación.*

*Dicha Fiscalía se encontrará bajo la coordinación del Fiscal Central y estará encabezada por un Fiscal Especializado, con carácter de Agente del Ministerio Público y quien tendrá para el despacho de los asuntos de su competencia, presencia en los municipios de Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, bajo la instauración de **Direcciones Regionales**; así mismo **contará con un área de estadística para el manejo de información de su competencia.***

[...]

DE LA FISCALÍA UNIDADES ESPECIALIZADAS

*Artículo 53. Las **Fiscalía de Unidades Especializadas** es la Unidad Administrativa de la Fiscalía General que aplica el principio de especialización y estará a cargo de **integrar y coordinar** de manera pronta y expedita con estricto apego a derecho, las carpetas de investigación que se inicien con motivo de delitos que, por sus particularidades e impacto social, deban ser investigados de manera especial, así como de los demás delitos que se desprendan de dicha investigación.*

*Dicha Fiscalía, se encontrará bajo la coordinación del Fiscal Central y estará encabezada por un Fiscal Especializado, con carácter de Agente de Ministerio Público y quien tendrá para el despacho de los asuntos de su competencia presencia en los municipios de **Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, bajo la instauración de Direcciones Especializadas.***

...

Contará cuando menos con las siguientes áreas para la investigación de delitos de su competencia:

a) Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro;

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La Fiscalía General del Estado de Baja California, se integra por diversas Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas;
- Las **Fiscalía Regionales**, conocerán de los delitos que se comentan en el Municipio de su adscripción y se encuentran en Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito;
- Las **Fiscalías Especializadas**, contarán con competencia para conocer los delitos **en todo el Estado**, estableciendo Coordinaciones Regionales, Unidades de Investigación o Direcciones que garanticen su presencia cuando el área especializada que manejen;
- La **Fiscalía Especializada en Delitos contra la vida** se encarga de perseguir homicidios dolosos que ocurran en el territorio estatal y a su vez, cuenta con **Direcciones Regionales**, así como, **con un área de estadística**;
- La **Fiscalía de Unidades Especializadas**, tiene presencia en Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, bajo la instauración de **Direcciones Especializadas** y dentro de ellas, se encuentra la **Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro**.

En ese sentido, de las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se puede apreciar lo siguiente:

- La unidad administrativa competente para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y dar atención a lo solicitado por la persona recurrente en el **punto 1** de la solicitud relativo a homicidios dolosos, corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la vida, misma que cuenta con Direcciones Regionales y con su propia área de estadística;
- Las Fiscalía Regionales de cada municipio, si cuentan con la facultad para conocer del **punto 3** de la solicitud, relativo a casos de robo con violencia, por lo que se advierte en este punto, que la Fiscalía de Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, otorgaron el acceso a la información en atención a la manera en que generan y almacenan la información en sus archivos, **salvo por la Fiscalía Regional de Tijuana, que no dio respuesta a la solicitud**.
- En lo relativo al punto 2 de la solicitud, sobre los casos de secuestro, se advierte que la Unidad de Transparencia, si turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, siendo esta la Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro, sin embargo, reservó la información, por lo que en el Considerando Quinto, se procederá a analizar la misma.

QUINTO. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con las diversas actuaciones por parte del sujeto obligado, resulta pertinente establecer que para la adecuada reserva de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en razón de ello se transcriben algunos de los artículos aplicables.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información y declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley

General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la **prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, se debe encontrar en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley de la materia, mediante la aplicación de una prueba de daño y permanecerá en tal carácter por un período de máximo cinco años, previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, **resulta carente de fundamentación y motivación**, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **prueba de daño**, el **periodo de reserva**, y la **relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado transgrede lo dispuesto por los artículos 54, 106, 108, 109, 110 y 130 de la Ley de la materia vigente, puesto que el sujeto obligado deliberadamente realiza una clasificación precaria de fundamentación y motivación.

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés publica de que la información se difunda;*
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

[Énfasis añadido]

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados

tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, situación que **no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el sujeto obligado no siguió los requisitos fundamentales para la clasificación de la información previsto en la normatividad aplicable y no otorgó los elementos suficientes al Órgano Garante para realizar el análisis normativo sobre la procedencia de la información y la prueba de interés público señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

En ese sentido, de la respuesta al medio de impugnación mediante la cual el sujeto obligado pretende clasificar la información como reservada resulta arbitrario en su contenido, en virtud de que no se generó una prueba de daño de acuerdo al artículo 109 de la Ley en comento, en consecuencia, el sujeto obligado bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés jurídico de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que las manifestaciones vertidas fueron redactadas de manera general sin realizar la multicitada prueba de daño, establecer periodo de reserva, fundarla y motivarla con la normatividad aplicable vigente y someterlo al Comité de Transparencia.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que expone lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada, toda vez que la clasificación se deberá realizar conforme a un análisis detallado caso por caso.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta carente de fundamentación y motivación al informar únicamente la clasificación de la información sin fundamentación jurídica, violando los derechos de acceso a la información pública de la persona recurrente, así mismo, de conformidad con la materia de lo solicitado, este Órgano Garante no advierte la presencia de información que resulte factible de reserva al ser interés del particular el conocer específicamente datos que podrían considerarse estadísticos, en este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, pronunciándose respecto de cada cuestionamiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública.

Por su parte, resulta importante señalar que lo solicitado por la persona recurrente no entorpece ninguna carpeta judicial, toda vez que refiere únicamente a datos estadísticos, que en ningún momento refiere a información que guarde estrecha relación con los delitos que se investigan, **por lo que el sujeto obligado deberá dejar sin efectos la clasificación intentada y exhibir la información.**

Por lo antes mencionado, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000728** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la vida, a efecto de que realiza una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de atención al **punto 1** de la solicitud de información;
2. En relación al **punto 2** de la solicitud, el sujeto obligado deberá desclasificar la información intentada y dar atención a este punto de la solicitud a través de la Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro.
3. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Fiscalía Regional de Tijuana, a efecto de que exhiba la información requerida en el **punto 3** de la solicitud;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000728** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la vida, a efecto de que realiza una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de atención al **punto 1** de la solicitud de información;
2. En relación al **punto 2** de la solicitud, el sujeto obligado deberá desclasificar la información intentada y dar atención a este punto de la solicitud a través de la Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro.
3. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Fiscalía Regional de Tijuana, a efecto de que exhiba la información requerida en el **punto 3** de la solicitud;

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no**

dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0036/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.